

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

Señora
Rosa Maria PORTILLO ROSADO

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE EXTRACTOS DE PLANTAS PARA TRATAR FIBROMIALGIA, ARTRITIS REUMATOIDE, LUPUS Y OTRAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES”

NÚMERO DE SOLICITUD INTERNACIONAL: PCT/DO2020/050002.

FECHA DE PRESENTACIÓN INTERNACIONAL: 18 de junio de 2020.

PRIORIDAD: DO, P20190272, 23 de octubre de 2019.

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Modificaciones presentadas

Revisada la modificación a la solicitud objeto de estudio, la cual fue radicada el 21 de octubre de 2025 bajo el número NC2025/0014545, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta oficina no acepta las modificaciones propuestas, por cuanto aquellas amplían la materia divulgada inicialmente.

La descripción y la reivindicación 7 no son aceptables porque incluyen materias primas adicionales tales como anamú, epazote, orégano y anís estrellado, así como la adición de colágeno dentro del método de obtención, elementos que no habían sido divulgados en la solicitud originalmente presentada.

En la solicitud inicial, la invención se encontraba circunscrita exclusivamente a composiciones que comprendían extractos de Diente de León (*Taraxacum officinale*), Sandía (*Citrullus lanatus*), Mapuey (*Dioscorea trifida*), Regaliz (*Glycyrrhiza glabra*), Tomate (*Solanum lycopersicum*) y hojas de Laurel (*Laurus nobilis*), tanto en la descripción como en las formas farmacéuticas ejemplificadas y en las reivindicaciones originalmente planteadas. No existía mención alguna a las plantas adicionales ni a los componentes ahora incorporados.

La introducción de dichas materias primas y componentes técnicos constituye una ampliación del objeto originalmente divulgado, en tanto incorpora nuevas alternativas técnicas no derivables directa e inequívocamente del contenido inicial de la solicitud, modificando el alcance de la invención más allá de lo inicialmente presentado.

2. Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de contar con un tratamiento eficaz y seguro para enfermedades como la fibromialgia, la artritis reumatoide, el lupus eritematoso sistémico y otras enfermedades autoinmunes asociadas con dolor e inflamación de los músculos y articulaciones. Estas enfermedades crónicas, de alta

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

prevalencia en mujeres, presentan una sintomatología compleja, múltiples factores desencadenantes y una carga importante sobre la calidad de vida de los pacientes y los sistemas de salud. A la fecha, no existe un medicamento reconocido como efectivo y libre de efectos adversos significativos para tratar estas dolencias, por lo que se recurre comúnmente a analgésicos, AINEs, antidepresivos, y más recientemente a tratamientos experimentales como el cannabis medicinal, sin que haya una solución ampliamente aceptada ni exenta de riesgos.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea una composición farmacéutica obtenida a partir de extractos de plantas naturales, formulada en diferentes formas farmacéuticas (cápsulas, infusiones, ampollas bebibles y solución inyectable), que comprende extractos de Diente de León, Sandía, Mapuey, Regaliz, Tomate y Laurel, en combinación con conservantes y disolventes farmacéuticamente aceptables.

3. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 21 de abril de 2022 bajo el radicado N° NC2022/0005009.

4. Reivindicaciones relativas a un uso

De conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina solo son patentables las invenciones de producto o de procedimiento.

En consecuencia las reivindicaciones 8 a 11 no se consideran patentables, teniendo en cuenta que reclaman un uso. Particularmente cuando reclaman que, *“El uso una composición de conformidad con la reivindicación 3 para la fabricación de un medicamento de administración oral en forma de cápsulas caracterizadas para el tratamiento de fibromialgia (...)”* (Reiv. 8); *“El uso una composición de conformidad con la reivindicación 4 para la fabricación de un medicamento de administración oral en forma de té o infusión para el tratamiento de fibromialgia (...)”* (Reiv. 9); *“El uso una composición de conformidad con la reivindicación 5 para la fabricación de un medicamento de administración oral en forma de ampulas bebibles para el tratamiento de fibromialgia (...)”* (Reiv. 10); *“El uso una composición de conformidad con la reivindicación 6 para la fabricación de un medicamento de administración intramuscular para el tratamiento de fibromialgia (...)”* (Reiv. 11).

5. De la solicitud de patente

5.1. Título

De conformidad con el literal d) del artículo 27 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, el nombre de la invención de que se trata deberá reflejar el objeto y el campo industrial con el cual se relaciona la misma y ser concordante con la materia descrita y las reivindicaciones de la solicitud. El nombre no podrá referirse a nombres personales, marcas de productos o nombres de fantasía.

Analizado el título modificado en el escrito radicado bajo el N° NC2022/0005009 el 21 de octubre de 2025 y teniendo en cuenta el objeto de la solicitud, esta oficina acepta el siguiente título: **“COMPOSICIÓN DE EXTRACTOS DE DIENTE DE LEÓN, SANDÍA, MAPUEY, REGALIZ, TOMATE Y HOJAS DE LAUREL PARA LA FIBROMIALGIA, ARTRITIS REUMATOIDE, LUPUS Y OTRAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES”**.

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

5.2. Reivindicaciones

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. (...)"

Esta oficina informa que, la reivindicación 1 no es clara porque la frase *"(...) para el tratamiento de fibromialgia, artritis reumatoide, lupus eritematoso sistémico y enfermedades autoinmunes asociadas con el dolor y la inflamación de los músculos y las articulaciones (...)"* no es una característica técnica esencial de una composición, dado que es indicio de método de tratamiento. Por lo tanto, se sugiere que se elimine dicha expresión, so pena de que esta reivindicaciones sean consideradas como un método de tratamiento y por lo tanto no patentable, de acuerdo con el Numeral d del Art. 20 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN. Se sugiere caracterizar la composición por sus componentes y las proporciones en que se encuentran dentro del producto.

Esta Oficina informa que, la reivindicación 1 no es clara debido a la falta de coherencia gramatical en la expresión: *"(...) que tienen como ingredientes activos naturales en forma de polvos liofilizados de extractos acuosos caracterizada porque comprende (...)"*, ya que combina en una misma oración una referencia plural (tienen) con una forma singular (caracterizada), generando confusión sobre el sujeto de la oración y el alcance técnico pretendido. Se sugiere reformular dicha expresión para mantener la concordancia y claridad en la estructura de la oración, de modo que mantenga claridad técnica y gramatical.

Esta Oficina informa que la reivindicación 1 no es clara, toda vez que presenta errores de redacción en la expresión *"(...) Mapuey o ñame blanco, (Dioscorea trifid) (...)"*. En primer lugar, se observa una falta de concordancia entre el nombre común y el nombre científico, ya que el uso de la coma antes del paréntesis genera ambigüedad sobre si se trata de una aclaración del nombre común o una especie alternativa. En segundo lugar, el nombre científico *Dioscorea trifid* parece contener un error ortográfico, pues el nombre correcto es *Dioscorea trifida*. Además, conforme a las buenas prácticas en la redacción de documentos técnicos, los nombres científicos de las especies botánicas deben ir en cursiva y con la inicial del género en mayúscula. Se sugiere, por tanto, corregir la redacción como: *"Mapuey o ñame blanco (Dioscorea trifida)"*, eliminando la ambigüedad actual.

Esta Oficina informa que la reivindicación 2 no es clara, toda vez que incluye las expresiones *"Extracto de Benzoato de Sodio"* y *"Extracto de Sorbato de Potasio"*, las cuales no corresponden a ingredientes técnicamente precisos. Dichos compuestos son conservantes sintéticos, usualmente añadidos como sustancias puras o en soluciones, y no son extraídos a partir de matrices naturales como ocurre con los extractos vegetales. Por tanto, la denominación *"extracto"* en este contexto es incorrecta y puede inducir a error técnico sobre la naturaleza del ingrediente. Se sugiere reemplazar estas expresiones por *"Benzoato de Sodio"* y *"Sorbato de Potasio"*, respectivamente, a fin de mantener la precisión técnica en la formulación y distinguir claramente los componentes naturales de los sintéticos.

Esta Oficina informa que, las reivindicaciones 3 a 6 no son claras porque incluyen la expresión: *"(...) para su administración oral se formula en (...)"*, la cual hace referencia al uso o destino terapéutico del producto y no constituyen características técnicas

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

esenciales que definan estructuralmente a la invención. El uso no define el objeto, y dicha expresión podrían inducir a considerar las reivindicaciones como dirigidas a métodos de tratamiento, los cuales no son patentables de acuerdo con el literal d) del artículo 20 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Se sugiere eliminar dicha expresión y reformular las reivindicaciones para caracterizar directamente las formas farmacéuticas desde el punto de vista técnico.

En consecuencia, es necesario que allegue las aclaraciones o modificaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo.

5.3. Descripción

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En particular, aunque la solicitud afirma obtener diferentes formas farmacéuticas (p. ej., cápsulas, té, ampollas bebibles y solución inyectable) a partir de extractos vegetales, la descripción no aporta información técnica mínima que permita reproducir la invención con certeza, en aspectos esenciales como: (i) identificación y estandarización de los extractos (marcadores, especificación de calidad, variabilidad de materia prima), (ii) parámetros críticos de proceso que aseguren resultados reproducibles (condiciones concretas de extracción/mezcla y control del producto), y (iii) condiciones de formulación y estabilidad que permitan sostener la preparación de las formas farmacéuticas reivindicadas. En consecuencia, la información suministrada no resulta suficiente para ejecutar la invención en toda su amplitud, sino que deja su implementación a ensayo y error, lo cual es incompatible con el artículo 28 citado.

Adicionalmente, en la página 7, línea 24 y página 20, línea 11, se emplea el nombre científico “*Dioscorea trífida*”, el cual no corresponde con la denominación correcta reconocida en la literatura técnica, que es *Dioscorea trifida*. Se recuerda que los nombres científicos deben estar escritos con la inicial del género en mayúscula, el epíteto específico en minúscula y ambos en cursiva. Se sugiere corregir esta denominación por *Dioscorea trifida*, en cursiva y con ortografía adecuada.

Asimismo, en la página 8, líneas 16–17, la descripción se refiere a “*extracto de benzoato de sodio*” y “*extracto de sorbato de potasio*”. Tales compuestos corresponden a preservantes de síntesis química, por lo que la expresión “extracto” no es técnicamente precisa y puede inducir a error. Se sugiere reemplazar por los términos correctos: benzoato de sodio y sorbato de potasio.

Finalmente, se recuerda que, de conformidad con el artículo 34 de la citada Decisión, cualquier modificación a la descripción no podrá ampliar la divulgación inicial, por lo que no serán aceptables cambios que introduzcan elementos no descritos originalmente.

6. Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 23 de octubre de 2019, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US20040185122	“Selective COX-2 inhibition from edible plant extracts”	23 de septiembre de 2004
D2	US20160095890	“Composition For The Treatment Of Joint Conditions”	07 de abril de 2016
D3	Eroğlu, E., Tontul, İ., & Topuz, A. <i>Journal of Food Processing and Preservation</i>	“Optimization of aqueous extraction and spray drying conditions for efficient processing of hibiscus blended rosehip tea powder”	08 de mayo de 2018

D1¹ divulga un método para inhibir la COX-2 en un organismo. En particular, el método se dirige preferiblemente a la inhibición selectiva de la COX-2 en un organismo. El método comprende la administración al organismo de un extracto orgánico aislado de una planta comestible, en el que dicho extracto inhibe la COX-2. También se proporciona un método para purificar una composición que exhibe inhibición de la COX-2 y su inhibición selectiva a partir del extracto orgánico. Además, se proporciona un método para tratar y/o prevenir la inflamación mediada por la COX-2 o los trastornos asociados a la inflamación en un organismo (Resumen).

D2² divulga una composición para mejorar la salud de diversas articulaciones del cuerpo humano. La composición incluye al menos un extracto vegetal como base grasa con función activa, al menos un extracto vegetal con propiedades antimicrobianas, al menos un extracto vegetal con propiedades analgésicas y/o antiinflamatorias, y al menos un extracto vegetal con propiedades antirreumáticas y regenerativas, a los que se puede añadir dimetilsulfóxido, alantoína y/o alumbre de potasio. La composición puede utilizarse para tratar la osteoartritis, la artrosis reumática, la inflamación articular, el dolor, el hallux valgus, afecciones articulares traumáticas como esguinces y distensiones, la recuperación posquirúrgica, el edema óseo y acelerar la recuperación de deportistas tras lesiones (Resumen).

D3³ divulga la optimización de las condiciones de extracción y secado por aspersión para producir té de rosa mosqueta en polvo a partir de una mezcla de rosa mosqueta e hibisco. Se investigaron las condiciones óptimas de los procesos de extracción y secado por aspersión mediante la metodología de superficie de respuesta. Las respuestas de la optimización fueron el contenido de ácido ascórbico (AA) y antocianina monomérica total (TMA) de los productos (Resumen).

7. Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

7.1. Nivel Inventivo

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2022/0005009

¹ <https://patentimages.storage.googleapis.com/76/8f/68/40ddb5b66cb0b8/US20040185122A1.pdf>

² <https://patentimages.storage.googleapis.com/0b/1d/1a/e540f818fcf4ea/US20160095890A1.pdf>

³ Eroğlu, E., Tontul, İ., & Topuz, A. (2018). Optimization of aqueous extraction and spray drying conditions for efficient processing of hibiscus blended rosehip tea powder. *Journal of Food Processing and Preservation*. Recuperado de <https://doi.org/10.1111/jfpp.13643>

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

del 21 de abril de 2022) refiere a: “Composición farmacéutica para el tratamiento de fibromialgia, artritis reumatoide, lupus eritematoso sistémico y enfermedades autoinmunes asociadas con el dolor y la inflamación de los músculos y las articulaciones que tienen como ingredientes activos naturales en forma de polvos liofilizados de extractos acuosos caracterizada porque comprende Diente de León (*Taraxacum officinale*), Sandia (*Citrullus lanatus*), Mapuey o ñame blanco, (*Dioscorea trifid*), Regaliz (*Glycyrrhiza glabra*), tomate (*Solanum lycopersicum*) y hojas de laurel (*Laurus nobilis*) conjuntamente con preservantes”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D2
Composición farmacéutica (...) que tienen como ingredientes activos naturales en forma de polvos liofilizados de extractos acuosos caracterizada porque comprende	una composición que comprende una cantidad terapéutica o profilácticamente eficaz de un extracto orgánico de una planta comestible, donde el efecto inhibidor del extracto sobre la actividad de la COX-2 (Reiv. 1)	Una composición para mejorar el estado de diversas articulaciones del cuerpo humano, que comprende al menos los siguientes extractos de plantas (Reiv. 1)
Diente de León (<i>Taraxacum officinale</i>)	Diente de León (<i>Taraxacum officinale</i>) (Pág. 8, Tabla 1; Reiv. 15)	Diente de León (<i>Taraxacum officinale</i>) (Pág. 3, párr. [0032])
Sandia (<i>Citrullus lanatus</i>)	Sandia (<i>Citrullus vulgaris</i>) (Pág. 8, Tabla 1)	auyamas (<i>Cucurbita pepo</i>) (Reiv. 3)
Mapuey o ñame blanco, (<i>Dioscorea trifid</i>)	Ñame silvestre, (<i>Dioscorea minutiflora</i>) (Pág. 9, Tabla 1; Reiv. 39)	---
Regaliz (<i>Glycyrrhiza glabra</i>)	Soja (<i>Glycine max</i>) (Pág. 13, Tabla 2; Reiv. 62)	Soja (<i>Glycine max</i>) (Pág. 3, párr. [0032])
tomate (<i>Solanum lycopersicum</i>)	berenjena (<i>Solanum melongena</i>) (Pág. 9, Tabla 1, Reiv. 58)	Tomatillo del diablo (<i>Solanum nigrum</i>) (Pág. 3, párr. [0029])
hojas de laurel (<i>Laurus nobilis</i>)	---	hojas de laurel (<i>Laurus nobilis</i>) (Pág. 3, párr. [0030])
preservantes	Los expertos en la preparación de formulaciones farmacéuticas pueden formular fácilmente composiciones farmacéuticas con extractos de plantas utilizando excipientes conocidos (p. ej., solución salina, glucosa, almidón, etc.) (Pág. 6, párr. [0074])	Para mantener una alta miscibilidad de los extractos vegetales con la base, se utilizan emulsionantes, correctores y conservantes (Pág. 1, párr. [0007])

D1 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, ya que divulga una composición farmacéutica que comprende una cantidad terapéutica o profilácticamente eficaz de un extracto orgánico de una planta comestible, donde el efecto inhibidor del extracto sobre la actividad de la COX-2 genera una respuesta antiinflamatoria útil para el tratamiento o prevención de trastornos inflamatorios o enfermedades asociadas con la inflamación, tales como artritis, incluyendo, entre otras, la artritis reumatoide, las espondiloartropatías, la artritis gotosa, la osteoartritis, el lupus eritematoso sistémico y la artritis juvenil (Pág. 1, párr. [0002]; Pág. 5, párr. [0072]).

La diferencia entre la invención definida en la reivindicación 1 y la composición divulgada en D1 consiste en que la solicitud incluye extracto de *Laurus nobilis* (laurel) y reivindica específicamente los extractos de *Glycyrrhiza glabra* y *Solanum lycopersicum*, mientras que D1 divulga otras especies vegetales con actividad inhibitoria de COX-2, incluyendo especies del mismo género o con propiedades antiinflamatorias equivalentes.

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

No hay evidencia de que la inclusión específica de *Laurus nobilis*, ni la selección particular de *Glycyrrhiza glabra* y *Solanum lycopersicum*, proporcione un efecto técnico diferente o mejorado respecto del efecto antiinflamatorio ya divulgado en D1. En efecto, D1 demuestra experimentalmente que múltiples extractos vegetales presentan actividad inhibitoria significativa sobre COX-2, reportando valores cuantitativos de IC₅₀ inferiores a 1.0 µg/ml (por ejemplo, *Artemisia dracunculus* con IC₅₀ = 0.8 µg/ml y una selectividad COX-2/COX-1 de 14.7) (Pág. 8, Tabla 1). Tales datos evidencian que el efecto antiinflamatorio se obtiene con diversas especies vegetales sin que se requiera la inclusión de los extractos específicos ahora reivindicados. Adicionalmente, la solicitud no aporta datos comparativos, estudios de sinergia ni resultados experimentales que demuestren que la combinación reivindicada genere un efecto superior, inesperado o cualitativamente distinto frente a las composiciones ya conocidas.

Por lo tanto, el problema técnico objetivo debe formularse como: ¿cómo proporcionar una composición alternativa de extractos vegetales con actividad antiinflamatoria para el tratamiento de enfermedades inflamatorias?

Sin embargo, la inclusión específica de *Laurus nobilis* ya está divulgada en D2, que se refiere a composiciones farmacéuticas que comprenden mezclas de extractos vegetales con propiedades terapéuticas destinadas al tratamiento de afecciones articulares, incluyendo inflamación, dolor y degeneración articular (Pág. 2, párr. [0019]; Pág. 3, párrs. [0029]–[0030]).

Además, es de conocimiento general que los extractos de *Glycyrrhiza glabra* presentan efectos antiinflamatorios y analgésicos⁴, y que *Solanum lycopersicum* contiene compuestos con actividad antioxidante y antiinflamatoria⁵, ampliamente descritos en la literatura científica. Por tanto, la selección de dichas especies dentro de una formulación vegetal orientada al tratamiento de procesos inflamatorios no representa una elección técnica no evidente, sino una selección dentro de alternativas conocidas con la misma finalidad terapéutica.

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia, partiendo de la composición antiinflamatoria divulgada en D1 y con el conocimiento de D2 y de la literatura general, estaría motivada a incluir *Laurus nobilis* y a seleccionar especies vegetales reconocidas por su actividad antiinflamatoria, como *Glycyrrhiza glabra* y *Solanum lycopersicum*, con el fin de obtener una composición alternativa con la misma finalidad terapéutica. Por lo cual, la reivindicación 1 carece de nivel inventivo.

Las reivindicaciones dependientes 2 a 6 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo a la composición de la reivindicación 1, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 7 (NC2022/0005009 del 21 de abril de 2022) refiere a: “*Procedimiento para la obtención de los principios activos de los productos naturales caracterizado por los siguientes pasos (...)*”. A

⁴ Huang, Q. C., Wang, M. J., Chen, X. M., Yu, W. L., Chu, Y. L., He, X. H., & Huang, R. Y. (2015). Can active components of licorice, glycyrrhizin and glycyrrhetic acid, lick rheumatoid arthritis? *Oncotarget*. Recuperado de <http://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC4811453/>

⁵ Shukla, P., Bajpai, K., Tripathi, S., Kumar, S., & Gautam, G. K. (2013). A review on the taxonomy, ethnobotany, chemistry and pharmacology of *Solanum lycopersicum* Linn. *International Journal of Chemistry and Pharmaceutical Sciences*. Recuperado de <http://www.pharmaresearchlibrary.com/ijcps>

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D3
Procedimiento para la obtención de los principios activos de los productos naturales caracterizado por los siguientes pasos	Preparación los extractos orgánicos de la invención (Pág. 4, párr. [0061])	preparación de bolsitas de té de rosa mosqueta (Pág. 1, col. der. párr. 1)
i) inspección, clasificación, y aprobación de la materia prima	Selección de la planta entera o partes de ella, incluyendo la parte aérea, el fruto, la hoja, el tallo o la raíz, o cualquier combinación de estas (Pág. 4, párr. [0061])	Selección de materia prima de de rosa mosqueta (<i>Rosa canina L.</i>) (Pág. 2, col. izq. párr. 3)
ii) separación de cáscara y semillas a aquellas materias primas que así lo requieren	se muele preferiblemente una planta comestible o partes de ella hasta obtener un polvo fino (Pág. 4, párr. [0061])	Selección de frutos de rosa mosqueta (<i>Rosa canina L.</i>); . Los pétalos y sépalos secos de hibisco (<i>Hibiscus sabdariffa</i>) (Pág. 2, col. izq. párr. 3)
iii) mezclado de las materias primas con control de temperatura a 96°C (205°F), y agitación cada 5 minutos	Tras moler la planta o partes de ella hasta obtener un polvo fino, se mezclan con un disolvente de extracción. La solución se agita a una temperatura y durante un tiempo adecuados para obtener un extracto con los efectos inhibidores deseados sobre la actividad de la COX-2 (Pág. 4, párr. [0062])	Se utilizó el diseño experimental de extracción y secado por aspersión. Se seleccionaron tres variables como variables independientes para ambos procesos, y sus límites se determinaron según experimentos preliminares. Las variables independientes del proceso de extracción fueron la temperatura (60-90 °C), el tiempo (5-30 min) (Pág. 2, col. izq. párr. 4)
iv) filtrado y adición de preservantes	El disolvente orgánico puede eliminarse del extracto mediante cualquier método conocido en el campo de la química para la eliminación de disolventes orgánicos de un producto deseado, incluyendo, por ejemplo, la evaporación rotatoria (Pág. 4, párr. [0065])	Los extractos resultantes se diluyeron y se filtraron a través de un filtro de nailon (Pág. 3, col. izq. párr. 3)
v) pulverización homogenizada de los principios activos y los preservantes	Los expertos en la preparación de formulaciones farmacéuticas pueden formular fácilmente composiciones farmacéuticas con extractos de plantas utilizando excipientes conocidos (p. ej., solución salina, glucosa, almidón, etc.) (Pág. 6, párr. [0074])	El secado se realizó en condiciones experimentales tras el acondicionamiento del secador por aspersión (Pág. 2, col. der. párr. 3)
vi) Preparación de la forma farmacéutica que se seleccionada de: cápsula, té, ampulas bebibles o solución inyectable intramuscular	los expertos en la preparación de formulaciones nutricionales pueden formular fácilmente composiciones nutricionales con extractos de plantas (Pág. 6, párr. [0074])	preparación de bolsitas de té de rosa mosqueta (Pág. 1, col. der. párr. 1)

D1 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 7, ya que divulga un método para la preparación de extractos vegetales con actividad antiinflamatoria, particularmente por inhibición de la enzima ciclooxigenasa-



Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

2 (COX-2), a partir de plantas comestibles, utilizando procedimientos convencionales de molienda, extracción con solventes orgánicos (etanol, acetato de etilo, diclorometano, entre otros), agitación, filtración y recuperación del solvente por evaporación o liofilización (Pág. 4, párr. [0061]–[0065]).

La diferencia entre la invención definida en la reivindicación 7 y el método divulgado en D1 consiste en que la solicitud contempla un proceso adicional de secado por aspersión (spray drying) para obtener el extracto vegetal en forma de polvo, mientras que D1 divulga la obtención del extracto mediante evaporación del solvente o liofilización.

No hay evidencia de que la inclusión específica de un proceso de secado por aspersión proporcione un efecto técnico diferente o inesperado respecto del método convencional descrito en D1. En efecto, D1 demuestra que los extractos obtenidos mediante los procedimientos convencionales presentan actividad significativa sobre COX-2, como se observa en las Figuras 1 a 22, donde se reportan inhibiciones superiores al 80% a concentraciones de 10 µg/ml. La solicitud no aporta datos comparativos que evidencien que el secado por aspersión modifique cualitativa o cuantitativamente la actividad antiinflamatoria del extracto, ni que mejore su estabilidad, biodisponibilidad o potencia en relación con los métodos ya conocidos.

Por lo tanto, el problema técnico objetivo debe formularse como: ¿cómo proporcionar una alternativa técnica para la obtención de extractos vegetales antiinflamatorios en forma de polvo seco a partir del método conocido en D1?

Sin embargo, el uso del secado por aspersión para transformar extractos líquidos en polvos estables ya está divulgado en D3, que describe la optimización de condiciones de extracción acuosa y secado por aspersión para obtener polvos estables y funcionales a partir de extractos vegetales (Tabla 1–2, pág. 4; sección 3.2, pág. 5). En dicho documento se describen temperaturas de entrada de aire, tiempos controlados y condiciones de procesamiento destinadas a preservar compuestos bioactivos y obtener productos secos con adecuada estabilidad y solubilidad.

Además, es de conocimiento general que el secado por aspersión constituye una técnica convencional y ampliamente utilizada en la industria farmacéutica, alimentaria y nutracéutica para convertir extractos vegetales líquidos en polvos secos, facilitando su conservación, dosificación y formulación⁶.

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir el método de secado por aspersión del D3, o basada en el conocimiento general, en el método de D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 7. Por lo cual se considera obvia.

8. Conclusión

Los requisitos de Patentabilidad de la presente solicitud están afectados así:

Ítem	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
D1	US20040185122	1 a 7	Nivel inventivo
D2	US20160095890	1 a 6	Nivel inventivo

⁶ Gallo, L., Ramírez-Rigo, M. V., Piña, J., & Bucalá, V. (2015). A comparative study of spray-dried medicinal plant aqueous extracts. Drying performance and product quality. *Chemical Engineering Research and Design*. Recuperado de <https://doi.org/10.1016/j.cherd.2015.10.009>

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

D3	Eroğlu, E., Tontul, İ., & Topuz, A. <i>Journal of Food Processing and Preservation</i>	7	Nivel inventivo
----	--	---	-----------------

9. Respuesta a los argumentos del solicitante

En cuanto a la modificación de las reivindicaciones y de la descripción

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a la modificación del capítulo reivindicatorio y de la descripción de la solicitud bajo estudio en donde manifestó en primera medida, en primer lugar que, *“(…) las reivindicaciones 3 a 7 se encuentran ajustadas a los requisitos de claridad, concisión y sustentación técnica exigidos por el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000, describiendo únicamente características técnicas de la composición y sus formas de formulación, sin incluir referencias a usos o métodos de tratamiento. En atención a las observaciones efectuadas por el Examinador respecto a la falta de claridad y precisión técnica de las reivindicaciones 1 a 7, el solicitante ha procedido a realizar las modificaciones correspondientes, eliminando expresiones que podían interpretarse como métodos de tratamiento y corrigiendo inconsistencias de redacción gramatical y nomenclatura botánica, así como la terminología aplicada a los conservantes sintéticos”* y que, *“De esta manera, el nuevo capítulo de reivindicaciones cumple con lo dispuesto en los artículos 20 y 30 de la Decisión 486 de 2000, garantizando que sean claras, concisas y enteramente sustentadas en la descripción”*.

Una vez analizados los documentos y argumentos presentados por el solicitante en su respuesta, esta Oficina aclara en primer lugar que no se aceptan las modificaciones presentadas al capítulo reivindicatorio radicado el 21 de octubre de 2025 bajo el número NC2025/0014545, ya que dicho capítulo reivindicatorio amplía materia y no cumple con lo requerido por el artículo 34 de la Decisión 486.

Tal como se indicó previamente, las modificaciones radicadas el 21 de octubre de 2025 incorporan elementos técnicos que no se encontraban descritos en la solicitud originalmente presentada, particularmente la inclusión de nuevas especies vegetales y combinaciones específicas que no estaban contenidas de manera expresa ni implícita en la divulgación inicial. En consecuencia, dichas modificaciones contravienen el artículo 34 de la Decisión 486, el cual prohíbe ampliar la materia divulgada en la solicitud.

Debe precisarse que la eventual mejora en la redacción gramatical, eliminación de referencias a usos terapéuticos o corrección de nomenclatura botánica no subsana la incorporación de características técnicas nuevas. El cumplimiento de los requisitos de claridad y concisión no puede analizarse de forma aislada cuando previamente se configura una ampliación del objeto originalmente divulgado. Por lo tanto, el nuevo capítulo reivindicatorio no es aceptado para efectos del examen de patentabilidad, y el análisis de fondo debe continuar con base en el texto originalmente presentado, sobre el cual se mantienen las objeciones por claridad, referencias a uso y falta de suficiencia en la descripción.

En segunda medida, el solicitante argumentó que, *“Las modificaciones introducidas son únicamente de forma y tienen por objeto corregir errores terminológicos y de nomenclatura, sin introducir elementos nuevos ni ampliar la divulgación original de la solicitud. En este sentido, se cumple lo dispuesto en los artículos 28 y 34 de la Decisión 486 de 2000, garantizando que la descripción sea clara, completa y técnicamente precisa para que una persona experta en la materia pueda ejecutar la invención”*.



Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

Esta oficina aclara que, la versión modificada de la descripción incluye un apartado que reproduce el nuevo capítulo reivindicatorio dentro del propio cuerpo descriptivo, el cual contiene combinaciones específicas y especies vegetales que no estaban descritas expresa ni implícitamente en la divulgación inicial. En consecuencia, no se trata de meras correcciones terminológicas o ajustes formales de redacción, sino de la incorporación de materia técnica adicional que modifica el alcance del objeto inicialmente divulgado. Conforme al artículo 34 de la Decisión 486 de 2000, no es admisible introducir en la descripción elementos que amplíen la materia originalmente presentada, aun cuando se presenten como aclaraciones o precisiones técnicas.

En cuanto al nivel inventivo

Respecto a D1

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a la falta de nivel inventivo de la solicitud bajo estudio en donde manifestó en primer lugar frente a D1 que: la comparación realizada por esta Oficina no habría valorado adecuadamente las diferencias técnicas entre la invención y los documentos D1 y D2. Señaló que la invención no se limita a un extracto vegetal aislado ni a la inhibición de COX-2, sino que *“define con precisión una combinación específica de seis extractos naturales en proporciones determinadas y acompañados de preservantes”*, lo que conferiría un carácter técnico distinto al de las referencias citadas. Asimismo, indicó que D1 presentaría *“listas genéricas y alternativas de posibles plantas sin indicar combinaciones concretas ni cantidades reproducibles”*, mientras que la invención establecería *“proporciones técnicas que garantizan estabilidad, reproducibilidad y sinergia terapéutica”*. En ese sentido, sostuvo que D1 ofrecería un *“catálogo”* de plantas antiinflamatorias sin instrucciones claras para su mezcla, a diferencia de la formulación definida en la solicitud.

El solicitante también afirmó que las especies vegetales reivindicadas no serían equivalentes a las divulgadas en D1, destacando diferencias de género y especie, tales como *Glycyrrhiza glabra* frente a *Glycine max*, y *Solanum lycopersicum* frente a *Solanum melongena* o *Solanum nigrum*, señalando que dichas especies tendrían *“perfiles fitoquímicos claramente distintos”* y propiedades específicas no descritas en el estado de la técnica. Adicionalmente, argumentó que la inclusión conjunta de especies como *Laurus nobilis*, *Glycyrrhiza glabra* y *Solanum lycopersicum* permitiría un *“abordaje terapéutico multivía (neuromodulación, inflamación, metabolismo glucémico y perfusión sanguínea)”*, que no podría deducirse de un enfoque centrado únicamente en la inhibición de COX-2. Finalmente, sostuvo que el problema técnico objetivo habría sido formulado de manera indebida por esta Oficina, indicando que la invención no busca *“un antiinflamatorio genérico más”*, sino resolver *“condiciones clínicas complejas como fibromialgia, lupus eritematoso sistémico y artritis reumatoide”*, y que el paso desde los extractos individuales de D1 hacia la combinación reivindicada solo podría plantearse *“de forma retrospectiva”*.

De lo anterior, esta Oficina se permite indicar que la falta de nivel inventivo aún continua siendo pertinente. Primero, D1 constituye el estado de la técnica más cercano, en la medida en que divulga composiciones con extractos vegetales comestibles que actúan como inhibidores de COX-2 con efecto antiinflamatorio. La invención reivindicada parte del mismo fundamento técnico (actividad antiinflamatoria de extractos vegetales) y se limita a seleccionar y combinar varias especies dentro del mismo campo tecnológico. El hecho de que la solicitud reivindique *una “combinación específica de seis extractos en proporciones determinadas”* no implica por sí mismo actividad inventiva. D1 enseña expresamente múltiples extractos vegetales con actividad antiinflamatoria y no excluye su combinación. La selección y mezcla de extractos conocidos que comparten el mismo

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

efecto farmacológico constituye una medida que el experto en la materia consideraría evidente dentro de la práctica habitual de formulación fitoterapéutica.

Segundo, el solicitante invoca un supuesto “*abordaje terapéutico multivía*” y una “*sinergia terapéutica*”; sin embargo, la solicitud no aporta evidencia experimental comparativa que demuestre que la combinación reivindicada produzca un efecto técnico inesperado o superior al que cabría esperar de la simple agregación de los efectos individuales de cada extracto. No se presentan estudios comparativos frente a cada extracto por separado ni frente a combinaciones parciales, ni datos que permitan concluir la existencia de una interacción sinérgica real. En ausencia de pruebas objetivas de un efecto técnico adicional o inesperado, la combinación reivindicada debe considerarse como una mera agregación de componentes conocidos con propiedades conocidas, lo cual no supera el umbral de obviedad.

Tercero, las diferencias taxonómicas invocadas por el solicitante no alteran esta conclusión. La sustitución de especies vegetales por otras dentro del mismo ámbito terapéutico, cuando comparten compuestos bioactivos con actividad antiinflamatoria o antioxidante conocida, constituye una alternativa técnica previsible para el experto en la materia. Finalmente, el problema técnico objetivo no puede formularse con base en indicaciones terapéuticas amplias (fibromialgia, lupus, etc.) que no se encuentran sustentadas mediante evidencia específica en la solicitud. Partiendo de D1, el problema técnico se limita razonablemente a proporcionar una formulación alternativa basada en extractos vegetales con actividad antiinflamatoria. La solución propuesta —combinar varios extractos conocidos por su actividad— resulta evidente para el experto y no implica un salto inventivo.

Respecto a la combinación de D1 y D2

En segundo lugar, frente a la combinación de D1 con D2 el solicitante argumentó que: la evaluación realizada por esta Oficina incurre en un “*análisis de mosaico*” al combinar D1 y D2, afirmando que “*cada documento debe anticipar o sugerir por sí solo la solución*”, lo cual, a su juicio, no ocurre en el presente caso. Indicó que D2 se orienta exclusivamente al manejo de afecciones articulares y que no hace referencia a patologías como fibromialgia o lupus, ni divulga ingredientes clave de la invención tales como *Citrullus lanatus*, *Dioscorea trifida*, *Glycyrrhiza glabra* y *Solanum lycopersicum*. En consecuencia, afirmó que la selección conjunta de las seis especies reivindicadas “*no se desprende de la simple mención*” de extractos en D1 o D2, y que la diferencia estructural y funcional sería sustancial.

Asimismo, el solicitante argumentó que los valores de inhibición de COX-2 reportados en D1 corresponden únicamente a ensayos *in vitro* de extractos individuales y que no son extrapolables a un “*resultado clínico integral*”. Sostuvo que la invención no se limita a seleccionar el extracto con mayor IC₅₀, sino que logra un “*efecto terapéutico superior mediante la sinergia de seis extractos en proporciones específicas*”, respaldado —según indica— por evidencia clínica aportada en anexos A-C.

Frente a la sustitución de especies vegetales, manifestó que no existe equivalencia técnica entre las especies divulgadas en D1 y las reivindicadas, señalando diferencias fitoquímicas relevantes entre *Glycyrrhiza glabra* y *G. uralensis*, así como entre *Solanum lycopersicum* y *S. nigrum* o *S. melongena*, lo que impediría considerar la sustitución como evidente. Igualmente, reiteró que la incorporación de *Laurus nobilis* a partir de D2 constituiría un razonamiento “*ex post facto*”, y que no existiría motivación técnica para combinar las enseñanzas de D1 y D2 a fin de reconstruir la formulación reivindicada. Finalmente, sostuvo que las reivindicaciones dependientes sí aportan nivel inventivo

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

adicional, al introducir “*proporciones técnicas precisas*” y “*formas farmacéuticas específicas*”, las cuales —según afirma— no se encuentran divulgadas en los documentos citados y asegurarían estabilidad, biodisponibilidad y reproducibilidad de la composición.

Esta Oficina no comparte los argumentos del solicitante y considera que los mismos no desvirtúan la conclusión de falta de nivel inventivo.

Primero, no existe un “*análisis de mosaico*” improcedente. La evaluación de nivel inventivo permite considerar si el experto en la materia, partiendo del estado de la técnica más cercano (D1), habría estado motivado a incorporar enseñanzas conocidas del mismo campo técnico, incluyendo combinaciones de extractos vegetales. Tanto D1 como D2 pertenecen al mismo ámbito tecnológico —composiciones vegetales con efecto antiinflamatorio— por lo que su consideración conjunta resulta técnicamente razonable y jurídicamente válida. Partiendo de D1, que divulga extractos vegetales comestibles con actividad inhibitoria de COX-2, la diferencia radica únicamente en la selección y combinación de especies adicionales dentro del mismo marco terapéutico. La formulación reivindicada no introduce un nuevo mecanismo de acción, ni una nueva categoría de producto, ni un efecto técnico demostrado distinto al ya conocido. La simple combinación de extractos vegetales con propiedades antiinflamatorias conocidas constituye una medida previsible para el experto en fitoterapia o farmacognosia.

En cuanto a las diferencias taxonómicas alegadas, la sustitución o selección de especies dentro del mismo género o con propiedades farmacológicas similares no implica actividad inventiva cuando todas ellas pertenecen al mismo campo técnico y comparten compuestos bioactivos con efectos antiinflamatorios, antioxidantes o analgésicos conocidos. El solicitante no demuestra que dicha selección produzca un efecto inesperado frente a las especies divulgadas en D1. Respecto a D2, la inclusión de *Laurus nobilis* y la enseñanza de mezclas vegetales refuerzan que el uso combinado de múltiples extractos formaba parte del conocimiento del estado de la técnica. No es necesario que cada documento, por sí solo, reproduzca exactamente la combinación reivindicada; basta con que el experto, partiendo de D1, encuentre en el estado de la técnica motivación suficiente para realizar combinaciones dentro del mismo marco terapéutico, lo cual ocurre en este caso.

En relación con los Anexos A–C aportados por el solicitante, esta Oficina observa que los mismos no constituyen evidencia técnica idónea para demostrar un efecto sinérgico ni un resultado inesperado. No se presentan estudios comparativos controlados frente a cada extracto individual ni frente a combinaciones parciales; no se establece un diseño experimental que permita aislar el supuesto efecto sinérgico; y no se aportan parámetros cuantitativos reproducibles que permitan concluir una interacción técnica superior a la suma de efectos individuales. En consecuencia, dichos anexos no permiten sustentar la existencia de un efecto técnico inesperado que pudiera fundamentar nivel inventivo.

Respecto a la combinación de D1 y D3

En relación con la reivindicación 7, referida al procedimiento de obtención, el solicitante sostuvo que ni D1 ni D3 anticipan ni sugieren el método reivindicado. Indicó que la diferencia esencial frente a D1 radica en la técnica de obtención y conservación de los principios activos, afirmando que D1 se limita a procesos convencionales de extracción con solventes orgánicos y recuperación por evaporación o liofilización, lo cual —según argumenta— puede generar degradación de compuestos termolábiles o pérdida parcial de metabolitos. Sostuvo que la invención reivindica un proceso basado en secado por aspersión (spray drying) y en etapas diseñadas para preservar y estandarizar principios

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

activos específicos de seis especies vegetales, lo que permitiría obtener un extracto homogéneo, estable y apto para formulación farmacéutica en cápsulas, infusiones, ampulas y soluciones inyectables.

Frente a D3, el solicitante argumentó que dicho documento se limita a describir un proceso de secado por aspersión aplicado a mezclas de hibisco y rosa mosqueta con fines alimentarios (té en polvo), sin relación con las especies reivindicadas ni con una finalidad terapéutica en enfermedades autoinmunes. Señaló que D3 no menciona especies como *Citrullus lanatus*, *Dioscorea trifida*, *Glycyrrhiza glabra*, *Solanum lycopersicum*, *Taraxacum officinale* o *Laurus nobilis*. Asimismo, afirmó que el problema técnico no es simplemente “buscar otra técnica de secado”, sino garantizar un extracto estandarizado con propiedades terapéuticas reproducibles y estabilidad clínica, particularmente para el tratamiento de fibromialgia, lupus y artritis reumatoide. Finalmente, el solicitante sostuvo que considerar que el experto sustituiría la evaporación de D1 por el spray drying divulgado en D3 constituye un razonamiento retrospectivo (ex post facto), ya que —según indica— no existiría motivación técnica suficiente en el estado de la técnica para realizar dicha combinación ni para prever que ello produciría los efectos clínicos alegados.

Esta Oficina no comparte los argumentos del solicitante respecto a la reivindicación 7.

En primer lugar, partiendo de D1 como estado de la técnica más cercano, el procedimiento allí divulgado ya comprende las etapas esenciales de preparación de extractos vegetales: selección de materia prima, molienda, extracción, filtración y recuperación del solvente. La reivindicación 7 no introduce una secuencia técnica radicalmente distinta, sino que sustituye la etapa de recuperación/ secado convencional por un proceso de secado por aspersión. En consecuencia, el problema técnico objetivo no puede formularse en términos amplios como “garantizar estabilidad clínica en enfermedades autoinmunes”, ya que tales efectos no están demostrados mediante evidencia comparativa objetiva en la solicitud. De manera razonable, el problema se limita a proporcionar una alternativa técnica de secado o estabilización de extractos vegetales obtenidos por métodos convencionales.

En este contexto, D3 divulga expresamente el uso de secado por aspersión (spray drying) aplicado a extractos vegetales obtenidos por extracción acuosa, describiendo condiciones de temperatura y operación que permiten obtener polvos estables y funcionales. El spray drying constituye una técnica ampliamente conocida y utilizada en la industria farmacéutica y alimentaria para transformar extractos líquidos en polvos estables, mejorando su manejabilidad, conservación y reproducibilidad. El hecho de que D3 se refiera a hibisco y rosa mosqueta no limita la aplicabilidad de la enseñanza técnica. La técnica de secado por aspersión es independiente de la especie vegetal concreta y forma parte del conocimiento general del experto en tecnología farmacéutica. No se requiere que D3 mencione las mismas especies reivindicadas para que su enseñanza técnica sea aplicable.

Por otra parte, el solicitante no aporta evidencia comparativa que demuestre que el uso de spray drying en lugar de evaporación o liofilización produzca un efecto técnico inesperado respecto a la estabilidad, actividad biológica o conservación de metabolitos en las especies reivindicadas. La mera afirmación de que los procesos convencionales pueden degradar compuestos termolábiles no constituye prueba de que el procedimiento reivindicado resuelva dicho problema de manera sorprendente o superior.

En consecuencia, para el experto en la materia, que conoce tanto los métodos de extracción de D1 como las técnicas de secado por aspersión divulgadas en D3 y en el

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

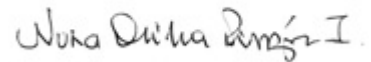
Ref. Expediente N° NC2022/0005009

conocimiento general, resultaría evidente sustituir una técnica de secado por otra conocida y técnicamente equivalente con el fin de obtener un extracto en polvo estable. Tal modificación constituye una optimización técnica rutinaria y no un salto inventivo. Por lo tanto, la reivindicación 7 carece de nivel inventivo frente a D1 en combinación con la enseñanza técnica general y la divulgación de D3.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



Nubia Milena Pinzon Ibañez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)

Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

INFORME DE BÚSQUEDA
EXAMEN DE PATENTABILIDAD

Solicitud No.		Examen de patentabilidad							
NC2022/0005009		1°		2°	X	3°		Revoca	
Solicitud Internacional No.		Fecha solicitud internacional: (DD/MM/AÑO)							
PCT/DO2020/050002		18/06/2020							
Fecha de determinación estado de la técnica (DD/MM/AÑO)				Prioridad			Presentación		
23/10/2019				X					
Solicitante									
Rosa Maria PORTILLO ROSADO									
Reivindicaciones que no son objeto de búsqueda por:									
Art. 14	8 a 11	Art. 15	-	Art. 20	-	Art. 25 (Falta de unidad de invención)			-

CRITERIOS DE BÚSQUEDA	
Reivindicaciones objeto de búsqueda	1 a 7
Palabras clave utilizadas	ARTRITIS, FIBRIOMIALGIA, PORTILLO ROSADO S ("FIBROMYALGIA" OR "RHEUMATOID ARTHRITIS" OR "LUPUS ERYTHEMATOSUS" OR "AUTOIMMUNE DISEASE") AND ("HERBAL COMPOSITION" OR "PLANT EXTRACT" OR "NATURAL EXTRACT") AND (TARAXACUM OR "DANDELION" OR "CITRULLUS LANATUS" OR WATER MELON OR "DIOSCOREA TRIFIDA" OR "YAM" OR "MAPUEY" OR "GLYCYRRHIZA GLABRA" OR LICORICE OR "SOLANUM LYCOPERSICUM" OR TOMATO OR "LAURUS NOBILIS" OR LAUREL) TAC=(TARAXACUM~ AND CITRULLUS~ AND DIOSCOREA~ AND INFLAMMATION~) SOLANUM LYCOPERSICUM ARTRITIS COMPOSITIONS BENZOIC GLYCYRRHIZA GLABRA ARTRITIS COMPOSITIONS
Clasificaciones utilizadas para la búsqueda	CIP: A61K 36/288, A61K 36/42, A61K 36/8945, A61K 36/484, A61K 36/81, A61K 36/54, A61K 9/08, A61K 9/48, A61K 9/14, A61P 37/06, A61P 19/02, A61P 29/00

DOCUMENTOS CONSIDERADOS RELEVANTES (Documentos patente, Literatura no patente (LNP): Artículos, catálogos, etc.)					
Informes de búsqueda / Bases de datos consultadas	N° de solicitud de patente / N° de patente / Autor LNP ⁽¹⁾	Fecha de Publicación /Presentación (DD/MM/AAAA)	Reivindicaciones /Secuencias afectadas	Citas relevantes del estado de la técnica	Categoría del documento citado ⁽²⁾
SIPI	WO2006096579	06/03/2006	-	-	A
ISA EPO	US2018344796	06/12/2018	-	-	A
	CN110090284	06/08/2019	-	-	A
	CN104996991	28/10/2015	-	-	A
	CN104146267	19/11/2014	-	-	A
	CN103585589	19/02/2014	-	-	A
	CN101675967	24/03/2010	-	-	A
	⁽¹⁾ Gallo, L., <i>et al.</i>	23/10/2015	-	-	A
	⁽²⁾ Eroğlu, E., <i>et al.</i>	08/05/2018	7	Pág. 1, col. der. párr. 1; Pág. 2, col. izq. párr. 3; Pág. 2, col. izq. párr. 4; Pág. 3, col. izq. párr. 3	Y
EPO STNext	US6541045	01/04/2003	-	-	A
EPO	⁽³⁾ Salehi, B., <i>et al</i>	09/2019	-	-	A



Oficio N° 3020 de 25 de febrero de 2026

Ref. Expediente N° NC2022/0005009

Orbit	WO2014106860	10/07/2014	-	-	A
STNext	WO2019075263	18/04/2019	-	-	A
	US20120039928	16/02/2012	-	-	A
	US20040185122	23/09/2004	1 a 7	Reivindicaciones 1, 15, 39, 58, 62; Pág. 4, párr. [0061]-[0065]; Pág. 6, párr. [0074]; Pág. 8, Tabla 1; Pág. 9, Tabla 1; Pág. 13, Tabla 2	Y
Patbase	US2016095890	07/04/2016	1 a 6	Reivindicaciones 1, 3; Pág. 1, párr. [0007]; Pág. 3, párr. [0029]-[0032]	Y
	WO2014126486	21/08/2014	-	-	A
Google Patents	WO2014126486	21/08/2014	-	-	A
	EP2150233	10/02/2010	-	-	A
Google Académico	⁽⁴⁾ Huang, Q. C., <i>et al.</i>	20/10/2015	-	-	A
	⁽⁵⁾ Shukla, P., <i>et al.</i>	27/12/2013	-	-	A
	⁽⁶⁾ Lim, S.-I., & Lee, B.-Y.	04/2010	-	-	A
⁽¹⁾ Cita completa literatura no patente (LNP) Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. Nombre de la revista. Volumen(Número), pp-pp. O Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. Nombre de la revista. Recuperado de http://xxxxxxx.		⁽¹⁾ Gallo, L., Ramírez-Rigo, M. V., Piña, J., & Bucalá, V. (2015). A comparative study of spray-dried medicinal plant aqueous extracts. Drying performance and product quality. <i>Chemical Engineering Research and Design</i> . Recuperado de https://doi.org/10.1016/j.cherd.2015.10.009			
		⁽²⁾ Eroğlu, E., Tontul, İ., & Topuz, A. (2018). Optimization of aqueous extraction and spray drying conditions for efficient processing of hibiscus blended rosehip tea powder. <i>Journal of Food Processing and Preservation</i> . Recuperado de https://doi.org/10.1111/jfpp.13643			
		⁽³⁾ Salehi, B., Sener, B., Kilic, M., Sharifi-Rad, J., Naz, R., Yousaf, Z., Mudau, F. N., Fokou, P. V. T., Ezzat, S. M., El Bishbishy, M. H., Taheri, Y., Lucariello, G., Durazzo, A., Lucarini, M., Suleria, H. A. R., & Santini, A. (2019). <i>Dioscorea plants: A genus rich in vital nutra-pharmaceuticals – A review</i> . <i>Iranian Journal of Pharmaceutical Research</i> . Recuperado de https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7393038/pdf/ijpr-18-068.pdf			
		⁽⁴⁾ Huang, Q. C., Wang, M. J., Chen, X. M., Yu, W. L., Chu, Y. L., He, X. H., & Huang, R. Y. (2015). Can active components of licorice, glycyrrhizin and glycyrrhetic acid, lick rheumatoid arthritis? <i>Oncotarget</i> . Recuperado de http://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC4811453/			
		⁽⁵⁾ Shukla, P., Bajpai, K., Tripathi, S., Kumar, S., & Gautam, G. K. (2013). A review on the taxonomy, ethnobotany, chemistry and pharmacology of <i>Solanum lycopersicum</i> Linn. <i>International Journal of Chemistry and Pharmaceutical Sciences</i> . Recuperado de http://www.pharmaresearchlibrary.com/ijcps			
		⁽⁶⁾ Lim, S.-I., & Lee, B.-Y. (2010). Effect of the licorice (<i>Glycyrrhiza glabra</i>) ethanol extract on growth of <i>Bacillus cereus</i> at the <i>Meju</i> producing stage. <i>Journal of the Korean Society for Applied Biological Chemistry</i> . Recuperado de https://link.springer.com/article/10.3839/jksabc.2010.030			
		⁽²⁾ Categorías de documentos citados			
“A” Documento que define el estado general de la técnica no considerado como particularmente relevante. “E” Solicitud de patente o patente anterior pero publicada en la fecha de presentación internacional o en fecha posterior. “L” Documento citado para llamar la atención sobre por ejemplo, dudas acerca de una reivindicación de prioridad o para determinar la fecha de publicación de otra cita, siempre van acompañados de una explicación, por la cual se citan. “O” Documento del tipo actas de conferencia, este tipo de documentos siempre estará acompañado por otra letra que indique la pertinencia del documento, por ejemplo, O,X, O,Y o bien O,A. “P” Documento publicado antes de la fecha de presentación internacional pero con posterioridad a la fecha de prioridad reivindicada. “T” Documento publicado en fecha posterior a la de presentación o la de prioridad de la solicitud internacional y no entra en conflicto con dicha solicitud, pero puede ser útil para la mejor comprensión del principio o teoría en que se basa la invención, o para demostrar que el razonamiento o los hechos en los que se basa dicha invención son incorrectos. “X” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse nueva o que implique una actividad inventiva por referencia al documento aisladamente considerado. “Y” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse que implique una actividad inventiva cuando el documento se asocia a otro u otros documentos de la misma naturaleza, cuya combinación resulta evidente para un experto en la materia.					
Fecha del reporte de búsqueda: 25/02/2026					

